

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Lunes 22
de Octubre
de 1984

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1984

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVI
No. 35

\$ 35.00

EJEMPLAR

INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Comercio y Fomento Industrial.....	3
Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	13
Comunicaciones y Transportes.....	15
Reforma Agraria.....	17
Departamento del Distrito Federal.....	22
Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones.....	22

560	1.71	+	0.02	31.5
570	1.49	+	0.04	31.1
580	1.22	+	0.05	16.6
590	0.90	+	0.05	8.0
600	0.53	+	0.07	3.4
610	0.15	+	0.08	1.4

C.1.3.3 Tipo de sensitómetro.

El sensitómetro empleado debe ser del tipo de escala de intensidades, no intermitente. La modulación de la exposición se puede hacer por medio de una tableta sensitométrica de pasos de densidad neutra que tenga esencialmente transmitancia espectral constante de 350 a 700 nm. De preferencia no debe haber componentes ópticos dentro del sensitómetro entre la fuente luminosa y el plano de exposición de excepción de la tableta de pasos.

Cualquier elemento óptico utilizado (como tableta de pasos, lentes, espejos, filtros de densidad neutra, vidrios, etc.) no debe resultar en cambios espectrales superiores a los límites dados en las tablas 5 y 6.

C.1.4 Tiempo de exposición.

La película radiográfica médica para usarse con pantallas reforzadoras se debe exponer de

tal manera que ambas y cada una de las caras de película, deben recibir exposiciones iguales a 0.1 segundo de duración. Las exposiciones pueden ser simultáneas o secuenciales. Si son secuenciales, se debe demostrar que los resultados de la exposición secuencial para esa película en particular no difieran de los resultados que se obtengan con exposición simultánea.

BIBLIOGRAFIA

- "Diffuse Transmission Density" PH. 19-1959.
- "Methods for the Sensitometry of Medical and Dental X-Ray Films". PH2.9-1974.
- "Dimensions for Medical Radiographic Sheet and Roll Films". PH1.17-1973.
- "Películas radiográficas para uso médico". IRAM-17-514.

México, D. F., a 4 de octubre de 1984.—El Director General de Normas, Héctor Vicente Bavardo Moreno.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde al área no vedada de los Municipios de Pánuco y Guadalupe del Estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el área que se menciona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, a efecto de abatir la escasez y atenuar los efectos negativos por el exceso de alumbramiento y extracciones de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para la construcción de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del Río Aguanaval, la de Calera, parte de la Villa de Coss y la de Ojo Caliente, que incluye los Municipios de Calera, Veitagrande y Cuauhtémoc totalmente, y en forma parcial, los de Bimbaletes, Luis Moya, Ojo Caliente, La Blanca, Guadalupe, Villa de Coss, Pá-

nuco, Fresnillo, Juárez, Morelos, Zacatecas y San José de la Isla, en el Estado de Zacatecas.

Que en el área no vedada de los Municipios de Pánuco y Guadalupe en el Estado de Zacatecas, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde al área no vedada de los Municipios de Pánuco y Guadalupe del Estado de Zacatecas, los cuales no fueron incluidos en la veda impuesta por el ordenamiento Presidencial señalado en el segundo considerando de este Decreto, para el mejor control de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los Municipios mencionados en el artículo que antecede.

ARTICULO TERCERO.—Desde la vigencia del presente decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría, excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentado en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarían los perjuicios que

con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los Particulares, Instituciones Públicas así como el Gobierno del Estado de Zacatecas y los Municipios señalados en el tercer considerando de la citada Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (NOVENTA) días para solicitar su

concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (NOVENTA) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o

asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se delegan facultades a las Delegaciones Regionales dependientes de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

RODOLFO FELIX VALDES, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50, y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Plan Nacional de Desarrollo establece un programa de reformas administrativas fundamentado en la ordenada distribución de funciones, responsabilidades y recursos entre las dependencias centralizadas y aquellas que en virtud de la propia reforma se desconcentren sin perder por ello la dependencia directa jerárquica de las centrales.

SEGUNDO.—Que la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confieren atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para administrar los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas; otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélite y todo tipo de estaciones y servicios, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de los mismos.

TERCERO.—Que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde a la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones aplicar las políticas, normas, disposiciones legales, técnicas y administrativas y las reglas para el establecimiento, uso y aprovechamiento de los servicios de telecomunicaciones que el Titular del Ramo indique, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

CUARTO.—Que en el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5

de agosto de 1983, se establece la estructura orgánica de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones, adscrita a la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo en el que se consideró el establecimiento de trece Delegaciones Regionales de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones.

QUINTO.—Que para el mejor desempeño de las labores y servicios públicos que presta esta Dependencia a mi cargo por conducto de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones, es necesario implantar medidas que tiendan a delegar facultades en otros servidores públicos, para la más ágil tramitación de asuntos.

SEXTO.—Que en virtud de que los servicios públicos de comunicación que se encuentran a cargo de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones se incrementan constantemente en magnitud y diversidad, se requiere de una mayor atención pronta solución a los trámites que sobre el particular se plantean, a efecto de hacer éstos más ágiles y expeditos, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.—Se establece la jurisdicción y se delegan las facultades a que se refiere el presente Acuerdo, a las Delegaciones Regionales dependientes de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones que a continuación se enumeran:

- 1.—Mexicali, B.C.N.
- 2.—Hermosillo, Son.
- 3.—Chihuahua, Chih.
- 4.—Saltillo, Coah. (provisional Torreón, Coah.).
- 5.—Monterrey, N.L.
- 6.—Cd. Victoria, Tamps. (provisional Tampico, Tamps.)
- 7.—Culiacán, Sin.
- 8.—Guadalajara, Jal.
- 9.—Querétaro, Qro. (provisional León, Gto.)
- 10.—Puebla, Pue.